

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL- BUCARAMANGA**

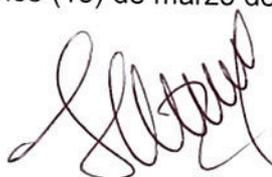
**GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

**CONSTANCIA**

El suscrito Coordinador Punto de Atención Regional de Bucaramanga, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área del Punto de Atención Regional de Bucaramanga , la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	FLG-121	Resolución No. VSC 001312	05/12/2017	RECURSO		Titulo
2	FLG-121	Resolución No. VSC 001204	15/11/2018	41	07/03/2019	Titulo
3	GDS-08191X	Resolución No. VSC 001276	30/11/2018	43	11/03/2019	Titulo
4	GDS-081	Resolución No. VSC 001285	30/11/2018	44	11/03/2019	Titulo

Dada en Bucaramanga, el día Quince (15) de marzo de 2019.



**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
Coordinador- PAR BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VSC 01312** DE

( **05 DIC 2017** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 4 de Agosto de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-**, otorgó el Contrato de Concesión **No. FLG-121** al señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **LEBRIJA**, en el Departamento de **SANTANDER**, en un área de 3605 hectáreas y 3600 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 25 de Octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 27-37).

Conforme la Resolución No. **GTRB-0191** del 4 de Septiembre de 2009 se declaró perfeccionada la cesión del 100% del Contrato de Concesión **No. FLG-121** solicitada por el señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ** a favor de la **SOCIEDAD INTERNATIONAL COAL COMPANY LTD (COLOMBIA)** con Nit. 900.239.191-0. Acto administrativo inscrito el 21 de Diciembre de 2009 en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 164-166).

Por medio de la resolución **GTRB-009** del 20 de enero de 2010, se concedió prórroga a la etapa de exploración al título minero, por el término de dos (2) años es decir, hasta el 24 de octubre de 2011. Inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- desde el día 23/06/2010. (Folio 299-301).

Por Resolución No. **GTRB No. 0167** del 03 de Septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total del Contrato de Concesión **No. FLG-121** solicitada por la **SOCIEDAD INTERNATIONAL COAL COMPANY LTD (COLOMBIA)** con Nit. 900.239.191-0 a favor del señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ**. Acto administrativo inscrito el 31 de Enero de 2011 en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 334-336).

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A través de la Resolución No. **000567** del 22 de Febrero de 2013, se resolvió surtir la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ** dentro del contrato de concesión No. **FLG-121** a favor de la sociedad **COLOMBIAN MINERALS RESOURCES LTDA (CMR COLOMBIA)** con Nit. No. 900.444.588-9, quedando supeditada su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta tanto el cedente se encontrara al día en todas las obligaciones. (Folios 467-468).

Por medio de la Resolución **002990** del 11 de noviembre de 2015, recurrida y resuelto el recurso a través de la Resolución No. 001950 del 19 de septiembre de 2017, debidamente notificada y ejecutoriada la Agencia Nacional de Minería, negó la inscripción de la Resolución N° **000567** del 22 de Febrero de 2013. (Folio 756- 757 y 856-860).

Se observa también en el expediente, la existencia de la última póliza minero ambiental expedida por la **ASEGURADORA EL CONDOR S.A.**, presentada por el titular minero a través del radicado 201241200173166 de 01 de junio de 2012, con vigencia del 28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2013, fecha desde la cual el titular minero no ha realizado reposición de la misma.

Se realizó visita de fiscalización por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- a través del informe del informe de fiscalización **PARB-00312** del 01 de septiembre de 2017 y donde en el numeral 8. Conclusiones: "(...) no se observó indicio alguno que permitiera determinar la realización reciente de trabajos de explotación de mineral del titular. No se observó personal alguno ni maquinaria en operación" (folio 835-853).

Mediante Concepto técnico **PARB-0835** del 12 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** concluyó que el titular minero tiene pendiente de pago las siguientes sumas de dinero:

**(...) 3. CONCLUSIONES**  
**Canon Superficial**

- El pago adeudado por concepto de Canon superficial de la Quinta anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 25/10/2010 hasta el 25/10/2011, por un valor de **(\$49.034.310 M/cte.)** más interés causado hasta la fecha efectiva del pago.
  - El pago adeudado por concepto de Canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25/10/2011 hasta el 25/10/2012, por un valor de **(\$66.619.048 M/cte.)** más interés causado hasta la fecha efectiva del pago.
  - El pago adeudado por concepto de Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25/10/2012 hasta el 25/10/2013, por un valor de **(\$136.210.500,8 M/cte.)** más interés causado hasta la fecha efectiva del pago.
- Mediante Auto **PARB-0121** del 20 de Febrero de 2.015, notificado por Estado No. 014 del 26 de Febrero de 2.015, se requirió bajo causal de caducidad:
- El pago adeudado por concepto de Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25/10/2013 hasta el 25/10/2014, por un valor de **(\$141.690.648 M/cte.)** más interés causado hasta la fecha efectiva del pago.

**Tarifa de Fiscalización**

**3.7.** Mediante Auto **PARB-0222** del 11 de Abril de 2.014, notificado por Estado No. 070 del 18 de Diciembre de 2.014, se requirió bajo apremio de multa, el pago adeudado por concepto de la inspección de campo requerida mediante Resolución VSC 00417 del 10 de Mayo de 2.013, por un valor de **(\$3.480.644 M/Cte.)** más interés causado hasta la fecha efectiva de su pago. **A la fecha no se ha presentado, persiste el incumplimiento por parte del titular. (...)**

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FLG-121, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

*"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

*f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda.*

*"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15, de la cláusula sexta, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, como quiera que para el presente caso el titular minero NO acreditó el total del pago del canon superficiario de la **quinta anualidad** de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2010 hasta el 25 de octubre de 2011, liquidado dicho **faltante** en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$49.034.310)**, más los intereses generados desde el 24 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, este requerimiento se realizó a través del **AUTO-0222** del 11 de abril de 2014, notificado a través del estado No. 0070 del 18 de diciembre de 2014, donde se otorgó un término de quince (15) días para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, contado a partir del día siguiente a la notificación de ese acto administrativo, término que venció en silencio y que con este procedimiento se considera efectuado el trámite regulado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, el concesionario tampoco allegó el complemento el pago del canon superficiario correspondiente a la **primera anualidad** de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2011 al 25 de octubre de 2012 en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$66.619.048)**, más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago. Requerimiento realizado a través del auto **PARB-0130** del **15 de noviembre de 2012**, notificado a través del estado **007 del 13 de marzo del 2013**, donde se otorgó un término de treinta (30) días para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acto administrativo, y a través del **AUTO PARB-0222** del 11 de abril de 2014, notificado a través del estado **0070 del 18 de diciembre de 2014**, concediéndole 15 días, términos que vencieron en silencio y además sin acreditar el pago. Con este procedimiento se considera efectuado el trámite regulado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

SA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Igualmente, el titular minero no ha acreditado el pago por concepto de canon superficiario, correspondiente a la **segunda anualidad** de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2012 al 25 de octubre de 2013 en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$136.210.500.8)**, más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago. Requerimiento realizado a través del **AUTOPARB-0222** del 11 de abril de 2014, notificado a través del estado **0070 del 18 de diciembre de 2014**, concediéndole 15 días términos que vencieron en silencio y además sin acreditar el pago. Con este procedimiento se considera efectuado el trámite regulado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Como tampoco ha pagado la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$141.690.648)**, más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario, correspondiente a la **tercera anualidad** de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2013 al 25 de octubre de 2014 requerimiento realizado a través del auto **PARB-0121** del **20 de febrero de 2015**, notificado a través del estado **014 del 26 de febrero de 2015** donde se otorgó un término de quince (15) días para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acto administrativo, término que venció en silencio y que con este procedimiento se considera efectuado el trámite regulado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad, estos se encuentra más que vencidos, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que el titular minero haya dado cumplimiento con lo solicitado, por lo tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión **No. FLG-121**.

Así mismo, se evidencia otro incumplimiento, esta vez el contenido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión **No. FLG-121**, que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, encontrando que no se ha realizado la reposición desde el 28 de abril de 2013.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ**, en su calidad de titular minero, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...)"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, y teniendo en cuenta que este acto administrativo pone fin al contrato de concesión, se tiene que declarar la obligación no solo el valor de los cánones superficiarios como causal de caducidad, sino todas las obligaciones económicas que tiene pendiente por pagar. Es por esto que atendiendo lo especificado en el numeral 3.7 del concepto técnico **PARB-835** del 12 de septiembre de 2016, se establece que existe una obligación a cargo del titular minero y en favor de la ANM en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.480.644)**, por concepto de visita de fiscalización del año de 2013, requerida por medio de la resolución **VSC-00417** del 10 de mayo de 2013, e igualmente requerida a través del **AUTO PARB-0222** del 11 de abril de 2014, notificado a través del estado **0070 del 18 de diciembre de 2014**, más los intereses que se generen hasta el día en que se realice el pago.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. FLG-121**, cuyo titular minero es el señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.125.766 de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. FLG-121**, cuyo titular minero es el señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.125.766 de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FLG-121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.125.766 de Medellín adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$49.034.310)<sup>1</sup>** más intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de **faltante** en el pago del Canon Superficial correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración, período comprendido entre el 25/10/210 hasta el 25/10/2011.
2. **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$66.619.048)**, más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de **faltante** en el pago del Canon Superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje período comprendido entre el 25/10/211 hasta el 25/10/2012.
3. **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$136.210.500.8)**, más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje período comprendido entre el 25/10/212 hasta el 25/10/2013.
4. **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$141.690.648)**, más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje período comprendido entre el 25/10/213 hasta el 25/10/2014.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con Nit. No. 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, hasta la fecha efectiva del pago.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se recuerda al titular minero que a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficial al cual se puede acceder en el link:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficial.pdf>

<sup>1</sup> Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

25

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO CUARTO:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Declarar al **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.125.766, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–** la siguiente suma de dinero:

1. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.480.644),<sup>2</sup>** más los interés que se generen, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización de 2013, notificada por Estado PARB-016 del 14 de Mayo de 2.013

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace:

[http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas\\_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/](http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se le recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligación adeudada a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**ARTÍCULO SEXTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto Técnico PARB-835 del 12 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de **LEBRIJA**, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>2</sup> Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO NOVENO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FLG-121**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular del contrato de concesión No. **FLG-121**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila - Abogada PARB.  
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB.  
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte.  
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora VSC-ZN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **00120415 NOV 2018**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 4 de agosto de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. **FLG-121** al señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de LEBRIJA departamento de SANTANDER, en un área de 3605 hectáreas y 3600 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 25 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 27-37).

Conforme la Resolución No. **GTRB-0191** del 4 de septiembre de 2009 se declaró perfeccionada la cesión del 100% del Contrato de Concesión No. **FLG-121** solicitada por el señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ a favor de la SOCIEDAD INTERNATIONAL COAL COMPANY LTD (COLOMBIA) con Nit. 900239191-0. Acto administrativo inscrito el 21 de diciembre de 2009 en el Registro Minero Nacional. (Folios 164-166).

Por medio de la Resolución GTRB-009 del 20 de enero de 2010, se concedió prórroga a la etapa de exploración al título minero, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 24 de octubre de 2011. Inscrito en el RMN desde el 23/06/2010. (folios 299-301).

Por Resolución **GTRB No. 0167** del 03 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total del Contrato de Concesión No. **FLG-121** solicitada por la SOCIEDAD INTERNATIONAL COAL COMPANY LTD (COLOMBIA) con Nit. 900239191-0 a favor del señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ**. Acto administrativo inscrito el 31 de enero de 2011 en el Registro Minero Nacional. (Folios 334-336).

A través de la Resolución No. **000567** del 22 de febrero de 2013, se resolvió surtir la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ dentro del contrato de concesión No. **FLG-121** a favor de la sociedad **COLOMBIAN MINERALS RESOURCES LTDA (CMR COLOMBIA)** con NIT. 900444588-9, quedando supeditada su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta tanto el cedente se encontrará al día en todas las obligaciones. (Folios 467-468).

Por medio de la Resolución **002990** del 11 de noviembre de 2015, recurrida y resuelto el recurso a través de la Resolución No.001950 del 19 de septiembre de 2017, debidamente notificada y ejecutoriada la Agencia Nacional de Minería, negó la inscripción de la Resolución N° **000567** del 22 de febrero de 2013,

*[Firma manuscrita]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

en donde se declaró perfeccionada la cesión total del Contrato de Concesión No. FLG-121 solicitada por la SOCIEDAD INTERNATIONAL COAL COMPANY LTD (COLOMBIA) con Nit. 900239191-0 a favor del señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ**. (Folio 756- 757 y 856-860).

Se observa también en el expediente, la existencia de la última póliza minero ambiental expedida por la **ASEGURADORA EL CONDOR S.A.**, presentada por el titular minero a través del radicado 201241200173166 de 01 de junio de 2012, con vigencia del 28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2013, fecha desde la cual el titular minero no ha realizado reposición de la misma.

Mediante la Resolución VSC -001312 del 05 de diciembre de 2017, se declaró la caducidad del contrato de concesión, el cual fue notificado por aviso al titular minero el 16 de marzo de 2018.

Mediante radicado No.20185500450502 del 4 de abril de 2018, el titular minero a través de su apoderado, interpuso recurso contra la Resolución VSC -001312 del 05 de diciembre de 2017, que declaró la caducidad del contrato de concesión.

Análisis de la procedencia del recurso:

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Es de aclarar, que para la autoridad minera la legalidad de los actos administrativos, tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos, parten del hecho del total cumplimiento de las normas previas que regulen su actuación, lo mismo que la proyección de estas a la expedición de los actos administrativos. Es procedente el presente recurso por reunir los requisitos de ley.

Argumentos de hecho y de derecho esbozados por el recurrente:

El recurrente en su escrito hace un recuento de las diferentes etapas y actos administrativos que han sido proferidos y que conforman los expedientes jurídicos del contrato de concesión No.FLG-121, y trae como sustento del recurso lo siguiente:

Señala que "...mediante la Resolución N° 000567 del 22 de febrero de 2013, se resolvió surtir la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO dentro del contrato de concesión No.FLG-121 a favor de la sociedad COLOMBIAN MINERAL RESOURCE LTDA (CMR COLOMBIA LTDA)..."

Expone el recurrente que para mayor claridad, explica el negocio jurídico realizado entre el cedente y el cesionario "el 23 de junio de 2011, el señor GEOVANNI PIZARRO suscribió contrato de intercambio comercial con la sociedad CMR COLOMBIA LTDA., en virtud del cual había las siguientes obligaciones a cargo de las partes: (a) Mi representado cedería los derechos del título minero a CMR, y a cambio de esto, el MANDANTE recibiría como contraprestación el valor pactado entre las partes del área contenida en el título minero, a saber US\$3.840.000 dólares, el cual sería pagadero de la siguiente manera: el 10% del valor del área del título minero en efectivo, y el 90% restante en bono convertibles en acciones (Boceas). (b) Para lo anterior, Geovanni Pizarro debía presentar un aviso de cesión para adelantar el cambio de posición contractual en la concesión minera, a favor de CMR. (c) CMR a su vez tenía la obligación de conferir unos Boceas (bonos convertibles en acciones) y pagar el 10% del valor estimado de los derechos mineros, en efectivo. (d) Recibió además el mandato de administrar el título o concesión minera durante el lapso de tiempo que duraran los trámites ante la ANM, teniendo en cuenta que estos pueden tardar varios meses. Este encargo implicaba el cumplimiento de obligaciones dinerarias y no dinerarias, las cuales no serían reembolsadas por Geovanni Pizarro, dado que al transferirse el título o concesión serían cubiertas por los beneficiarios de la operación minera"

Igualmente y frente a la cesión de los derechos, y al contrato de intercambio comercial, la apoderada informa que "...para dar cumplimiento a las obligaciones del acuerdo de intercambio comercial el señor Geovanni Pizarro y CMR celebraron un **contrato de mandato**, mediante el cual se estableció la obligación mientras se producía el cambio de titularidad de la concesión de asumir el cumplimiento de las futuras obligaciones derivadas del título minero desde julio de 2011 a cargo de CMR COLOMBIA LTDA".

Indica que "...la autoridad minera no presenta objeción a la cesión y como consecuencia de ello, acepta el cambio de posición contractual, de manera que el cesionario entraría a reemplazar al cedente como beneficiario de la concesión", y también señala que "... que en virtud del artículo 50 ib. idem, requiere de la Inscripción en el Registro Minero Nacional para su perfeccionamiento, es decir, para el nacimiento de los derechos y obligaciones que emanan del mismo, en la cesión **no ocurre lo mismo**. Para la cesión la Inscripción en el Registro Minero Nacional tiene el carácter de ser un requisito de publicidad, que debe ser entendido frente a terceros, es decir, personas distintas a las partes en la concesión, dado que el **aviso previo**, cumple ese mismo propósito frente a la autoridad minera, en su condición de parte en el contrato de concesión y autoridad minera.

Sustenta igualmente el recurso, indicando que no existe causal para declarar la caducidad del contrato de concesión, hace un recuento normativo y jurisprudencial relacionado al pago del **canon superficiario** e informa que "...la contraprestación depende de la existencia de la prestación por parte del Estado. Dicha prestación

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

es el derecho a ejercer en forma exclusiva los derechos a explorar y construir y montar infraestructura en el área de la concesión minera..." manifiesta igualmente que "...dicha contraprestación no fue garantizada por la autoridad concedente, dado que el concesionario no puede ejercer sus derechos en zonas afectadas por un servicio público u obra pública, razón por la cual no es viable el cobro de la contraprestación."

Señala la existencia de afectación del área con ocasión a la expedición de la resolución 260 del 30 de julio de 2008, (sic es la 230 del 09 de julio de 2008), por parte del Ministerio de Minas y Energía donde declaró de **utilidad pública e interés social en los terrenos necesarios para la construcción y operación del proyecto de generación hidroeléctrica** denominado Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, dicho proyecto está declarado a favor de ISAGEN S.A. ESP.

Argumenta que " El 3 de noviembre de 2009, ISAGEN S.A. ESP por medio de oficio con radicado 2009-261-047176, declaró a INGEOMINAS su abierta oposición y rechazo del desarrollo de la actividad minera en los terrenos adscritos al Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso y solicitó que se reconozca que el Contrato de Concesión Minera FLG-121 Se superpone en las áreas restringidas para la exploración y explotación de minerales como lo son los terrenos declarados como de Utilidad Pública e Interés Social para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, ubicados en el 100% en el municipio de Lebrija, lo cual se hizo con su incorporación en el Catastro Minero Nacional..."

Informa que ISAGEN S.A. ESP, concluyó en su oficio 2009-261-047176-2 "En conclusión, en este caso en particular el área otorgada en el Contrato de Concesión Minera N° FLG-121 se ubica en cercanías del trazado de la vía sustitutiva Bucaramanga - Barrancabermeja, de la Franja de Protección ecológica alrededor del embalse y de Zonas inestables afectadas por el embalse, aledañas a la zona de protección del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, y por lo tanto, de acuerdo con lo antes expuesto, es claro que es incompatible el desarrollo de exploración o explotación minera en dicha zona declarada como de utilidad pública e interés social para el desarrollo del mismo. Adicionalmente, dicha explotación tendría una afectación directa al Proyecto de áreas de protección ecológica alrededor del embalse cuyo único objeto es proteger y actuar como corredores de biodiversidad, retenedores de sedimentos, barreras naturales protectoras y reguladoras de los caudales de agua que se almacena, conservar el hábitat terrestre o los suelos del área, restringiendo cualquier otro tipo de uso, terrenos que serán de propiedad de ISAGEN y sobre el Programa de Adecuación de Vaso del Embalse, el cual busca la remoción de árboles y arbustos en una secuencia geográfica y temporal, fundamentalmente con el objetivo de facilitar y dirigir los procesos de evacuación y rescate de fauna y rescate de semillas, así como lograr el aprovechamiento de la bioma vegetal existente en el vaso del embalse.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnica y ambientales sobre la incompatibilidad de la actividad minera adscrita al servicio público que busca prestar el Proyecto y lo establecido en el numeral i) del literal e) del artículo 35 del Código Minero; no es posible que ISAGEN como propietaria del proyecto y encargada de la gestión del Servicio otorgue al Concesionario el respectivo permiso para el desarrollo de la actividad minera, dada una incompatibilidad en el servicio público mismo y con la estabilidad de las obras a ser construida. De tal suerte que no es posible conciliar el interés del concesionario con las exigencias necesarias para el desarrollo de la obra y prestación del servicio público esencial de generación eléctrica"

Considera igualmente la recurrente que los efectos de la citada restricción se traducen en que "...los cánones adeudados por el concesionario, corresponden a anualidades posteriores a la existencia de esta restricción, es claro que si el Estado, considera que tal restricción es aplicable a títulos celebrados con anterioridad a la existencia de tal restricción, y que, por tanto, no es viable adelantar labores mineras, no debe cobrar contraprestaciones económicas respecto de dichas labores".

Igualmente señala que "...el área del contrato minero de mi poderdante presenta una afectación declarada por acto administrativo, la cual, evidentemente, afecta el área y la ejecución del proyecto minero. Si bien, los cánones superficiales se deben estimar sobre la totalidad del área de la concesión durante la explotación durante la explotación, el montaje y construcción o sobre la extensión de la misma; se vislumbra claramente que el titular minero no cuenta con el área para el disfrute de sus derechos tendientes al desarrollo del proyecto minero propuesto.

Siendo, así las cosas, no existen sustentos para declarar la caducidad de la concesión minera, dado que no hay un sustento ni fáctico ni jurídico para hacerlo. No existe obligación pendiente de ser atendida, que permita la aplicación del régimen sancionatorio minero. No hay una obligación clara, expresa y exigible actualmente, que pueda dar lugar a ello ni menos renuncia del concesionario a hacerla"

45

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

Además de lo anterior, sustenta el recurso aduciendo la competencia para determinar el **sujeto pasivo de las obligaciones** mineras, señalando que el ante el juzgado cuarenta y dos civil del circuito de Bogotá, se adelanta proceso radicado con el número 11001310304220140063000, mediante el cual pretende el señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ que se declare la existencia del contrato de mandato celebrado entre este y CMR COLOMBIA. Igualmente que se declare que CMR COLOMBIA, incumplió con las obligaciones asumidas a favor del señor PIZARRO RUIZ, en relación con el contrato de mandato y que como consecuencia de las anteriores peticiones se ordene a CMR COLOMBIA, a cumplir con el contrato en "...Se condene a CMR COLOMBIA a pagar a favor de la Agencia Nacional de Minería el valor de los cánones superficiales pendientes de pago para la quinta anualidad de la etapa de exploración y para las anualidades primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión minera FLG-121, junto con sus intereses de mora causados, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la sentencia de pongan fin a este proceso. (...) se ordene, como cumplimiento de las obligaciones de mandato pendientes de ejecución, a la demanda CMR COLOMBIA a presentar a favor de la Agencia Nacional de Minería los informes técnicos y demás previstos por cuenta de la celebración del contrato FLG-121."

Concluye la sustentación del recurso solicitando que (i) que se revoque la decisión tomada en la Resolución VSC-01312 del 5 de diciembre de 2017 "por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No.FLG-121 y se toman otras determinaciones" (ii) que la autoridad minera reconozca que no Existe una obligación pendiente dentro del título FLG-121 y se archive el proceso al que se vincula a Geovanni Ernesto Pizarro"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**FRENTE A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/2010, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativo a los contratos de concesión, expreso:

**"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público**

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista. (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

*restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso<sup>1</sup>".*

Conforme a lo anterior, la caducidad es un procedimiento reglado que debe respetar el debido proceso y que no es arbitraria de la administración.

**FRENTE A LA CESION DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESION FLG-121 EN FAVOR DE CMR COLOMBIA.**

La cesión de derechos se constituye en un negocio jurídico entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados, dicha cesión se encuentra regulada en los artículos 22, 23 y 24 de la ley 685 de 2001, que prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera sus derechos de carácter personal que emanan del contrato de concesión.

*"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión*

Visto lo anterior, se tiene que la cesión de derechos de un título se compone de dos etapas, (i) comprende el aviso previo de la cesión y el pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponga si existe reparo para efectuar la cesión (ii) la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional<sup>2</sup>, para lo cual es requisito que el cedente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, en el presente caso, se llevó a cabo la cesión de los derechos y obligaciones a través de la Resolución VSC 000567 del 22 de Febrero de 2013, que resolvió surtir la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondía al señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ dentro del contrato de concesión No. FLG-121 a favor de la sociedad COLOMBIAN MINERALS RESOURCES LTDA., (CMR COLOMBIA LTDA.) quedando supeditada su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta tanto el cedente se encontrara al día en todas las obligaciones. fls 467-468.

Es importante agregar, que la cesión anteriormente señalada fue del total de los derechos y obligaciones y no parcial como lo disponen los artículos 23 y 24 de la Ley 685 de 2001, pues en el caso de ser parcial se pregonaría entonces que tanto el cedente como el cesionario serían solidariamente responsables de las obligaciones contraídas, situación que no se tiene, como mecanismo para que la ANM llamara a responder por las obligaciones incumplidas a la empresa cesionaria.

Al respecto, señala el concepto N° 20131200299821 del 29 de octubre de 2013 de la Oficina Jurídica de la ANM, que "... la Autoridad Minera no puede desconocer que la única prueba que puede admitir de los actos y contratos sometidos al Registro Minero es su inscripción por lo que la inscripción del documento es un requisito necesario para que el cesionario pueda actuar como titular del mismo, sin perjuicio de que el acto contractual entre privados exista desde su celebración.

<sup>1</sup> <http://www.cortesconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-983-10.htm> Sentencia C-983/2010 magistrado ponente LUÍS ERNESTO VARGAS SI. VA

<sup>2</sup> Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsector minero;
- d) Cesión de títulos mineros...

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

*Es así entonces que esta Oficina Asesora considera que para que la cesión de derechos produzca plenos efectos frente a terceros y frente a la ANM, debe encontrarse inscrita en el Registro Minero Nacional, momento en el cual los cesionarios pueden actuar como titulares mineros adquiriendo así los mismos derechos y deberes que el cedente...*

Ahora bien, dentro de los negocios jurídicos realizados por el titular minero, y según se informa en la sustentación del recurso, se firmó un contrato de mandato y un contrato de intercambio comercial entre el titular minero y la empresa CMR COLOMBIA. Al respecto, es importante señalar que la ANM de acuerdo con sus competencias legalmente conferidas, no tiene la de regular las situaciones que se presentan entre los titulares mineros y los particulares, pues los litigios que se susciten entre ellos son de conocimiento de la justicia ordinaria, prueba de ella es la iniciación y curso del proceso que se adelanta ante el juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, donde según la exposición realizada en el escrito del recurso, señala como pretensiones que ese despacho judicial a través de sentencia declare la existencia de contrato de mandato entre otras pretensiones.

Se concluye finalmente que las obligaciones y derechos que se estipulan en esos negocios jurídicos entre el titular minero y los terceros escapan de la regulación de la Ley 685 de 2001 y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto se reitera que es una negociación de carácter privado en desarrollo de la autonomía empresarial.

**Frente al cobro de los cánones superficiarios, naturaleza y regulación.**

El Código de Minas califica expresamente los cánones superficiarios como una contraprestación económica que se debe pagar al Estado por el derecho que este otorga a explotar minerales, aunque dicha obligación solamente se causa durante las etapas de exploración, montaje y construcción de la infraestructura requerida para explotar, y durante la etapa de explotación, pero solamente respecto de las áreas que el contratista reserve para explorar o continuar explorando en ese periodo. Esta conclusión resulta plenamente coherente con las normas constitucionales, ya que, si el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, salvo algunas excepciones, resulta lógico y equitativo que ninguna persona pueda explorar una determinada zona del territorio nacional en búsqueda de tales bienes sin haber obtenido previamente la autorización del Estado, por intermedio de la autoridad competente, y sin pagar por ello un precio o contraprestación.

Es así que la obligación de pagar los denominados "cánones superficiarios" está contenida en el artículo 230 del Código de Minas y éste, a su vez, se inscribe en la temática general de la propiedad y el uso de los recursos naturales no renovables, para lo cual se hace necesario partir de las normas constitucionales que regulan esta clase de bienes:

*El artículo 332 de la Constitución Política dispone que "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".*

En armonía con lo anterior, el artículo 360 ibidem, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo N° 5 de 2011, establece en lo pertinente:

*"Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Así mismo, el artículo 334 de la Carta, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo N° 3 de 2011, preceptúa que "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado", y agrega que éste "intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo... para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes... y la preservación de un ambiente sano" (rayas mías).

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

Este marco constitucional permite concluir en forma clara: (i) que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por los particulares conforme a las leyes y a la Constitución; (ii) que la explotación de tales recursos por parte de terceros, debidamente autorizados por el Estado, genera a su favor contraprestaciones económicas, consistentes en las regalías y en los demás derechos y compensaciones que se acuerden y (iii) que de conformidad con la Ley 685 de 2001 Código de Minas se reguló integralmente los diferentes asuntos, procedimientos y actos jurídicos relacionados con la exploración y explotación de tales recursos, salvo lo atinente a la distribución y el uso de las regalías, materia que se encuentra regulada por normas que hacen referencia a tal ítem.

Se concluye entonces que el contrato de concesión **No.FLG-121** el cual fue perfeccionado en los términos de la Ley 685 de 2001, está sujeto al cumplimiento de las cargas y obligaciones legales y contractuales según el caso; y en el artículo 112 ib. idem, señala en el literal d) que el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, se constituye en causal de declaratoria de caducidad.

Se reseña en las diferentes piezas procesales que conforman el expediente del contrato de concesión **No.FLG-121**, sobre los requerimientos por la ANM bajo causal de caducidad no solo por concepto del canon superficiario sino también por la reposición de la póliza minera ambiental, sin encontrar a hoy satisfechos los requerimientos, y los plazos otorgados transcurrieron en silencio.

Es preciso señalar que si bien es cierto que el recurrente no hizo alusión alguna frente a la **reposición de la póliza**, obligación establecida en el artículo 280<sup>3</sup>, la resolución que hoy se recurre tuvo como otra causal de caducidad la consagrada en el artículo 112 literal f), de la Ley 685 de 2001, y donde se constata que no existe cumplimiento frente a esta obligación de orden legal y contractual, que por su autonomía también dio lugar a declarar la caducidad del contrato de concesión, obligación incumplida desde el 29 de abril de 2013.

Bajo esta perspectiva, el código minero actual, no contempla una causal que permita revocar la resolución **VSC-1312 del 5 de diciembre de 2017** por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión FLG-121, y menos cuando la razón de dicha caducidad fue el no pago de cánones superficiarios de **\$49.034.310**) más intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de **faltante** en el pago del Canon Superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración, período comprendido entre el 25/10/210 hasta el 25/10/2011; la suma de **\$66.619.048**), más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de **faltante** en el pago del Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje período comprendido entre el 25/10/211 hasta el 25/10/2012; la suma de **\$136.210.500.8**), más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje período comprendido entre el 25/10/212 hasta el 25/10/2013; e igualmente la suma de **\$141.690.648**), más los intereses que se generen desde el 24 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje período comprendido entre el 25/10/213 hasta el 25/10/2014.

La autoridad minera, requirió bajo causal de caducidad al hoy recurrente a través del auto **PARB-0130 del 15 de noviembre de 2012**<sup>4</sup>; auto **PARB-0222 del 11 de abril de 2014**<sup>5</sup>; auto **PARB-0121 del 20 de**

<sup>3</sup> Artículo 280 *Póliza minero-ambiental*. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

<sup>4</sup> notificado a través del estado 007 del 13 de marzo del 2013.

<sup>5</sup> notificado a través del estado 0070 del 18 de diciembre de 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

febrero de 2015<sup>6</sup>, como previo aviso a la declaratoria de caducidad, y lo conminó a pagar no solo los cánones superficiarios, sino además la reposición de la póliza minero.

**Frente a los argumentos esbozados sobre ZONAS EXCLUIBLES Y RESTRINGIDAS PARA LA MINERÍA, se tiene:**

El artículo 58 de la Constitución política declara de interés público la actividad de utilidad pública significa con ello, que el interés particular debe ceder frente al interés público y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 685 de 2001<sup>7</sup> la industria minera en todas sus ramas y fases es una actividad de utilidad pública e interés social, es decir que los derechos que confiere el Estado para la exploración y explotación de minerales tiene limitaciones que se encuentran ligadas a la finalidad de utilidad público de otros sectores del país, que implican de igual forma desarrollo para la Nación, y que se consignaron en el artículo 35<sup>8</sup> ib. Ídem., cuyos efectos de la exclusión o restricción se deben entender de pleno derecho<sup>9</sup>

A su turno, el Código de Minas establece dos (2) categorías de áreas o zonas del territorio nacional en las cuales la actividad minera está vedada, en principio, o restringida. La primera categoría corresponde a las denominadas "zonas excluibles de la minería", que consagra el artículo 34 de dicho Código, y el segundo grupo corresponde a las llamadas "zonas de minería restringida", las cuales están descritas en el artículo 35 ib. ídem. Estas categorías de áreas producen efectos jurídicos diferentes, como quiera que en las primeras no se puede realizar actividades mineras, por regla general, ni siquiera de tipo exploratorio, salvo que la autoridad ambiental competente, a solicitud del interesado, decida sustraer toda o parte de la zona protegida, lo cual, en todo caso, no es viable en los parques naturales nacionales o regionales, mientras que en las "zonas de minería restringida", pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minerales, pero con las restricciones, condicionamientos y permisos que señala el artículo 35 del Código de Minas<sup>10</sup>.

Señala el Ministerio de Minas y Energía a través del concepto jurídico N° 2011028394 del 1 de junio de 2011 que "...respecto de la declaratoria de utilidad pública de los proyectos hidroeléctricos y de la superposición de estos títulos mineros otorgados con anterioridad a dicha declaratoria, esta oficina ha manifestado que al presentarse un título minero en el área donde se realiza una declaratoria de utilidad pública, y teniendo en cuenta que del mismo se derivan derechos que no es dado desconocer, **se debe proceder a indemnizar al beneficiario del título, en el evento en que interfiera la actividad minera con la ejecución de la obra.** (rayas fuera de texto).

*Este pronunciamiento se fundamenta no solo en los derechos adquiridos y consolidados mediante el otorgamiento e inscripción de un título minero, sino además en el carácter de utilidad pública que ostenta la minería de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.*

(...)

*Así las cosas, considerando los derechos consolidados mediante el contrato de concesión, y teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública de las dos actividades y en el evento en que no se realice la indemnización al titular minero, esta oficina considera que debe estudiarse por parte de autoridad ambiental, que es la encargada de otorgar*

<sup>6</sup> notificado a través del estado 014 del 26 de febrero de 2015

<sup>7</sup> Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres

<sup>8</sup>Artículo 35. Ley 685 de 2001

<sup>9</sup> Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS (E) Bogotá. D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216) Actor: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

o no la licencia, la compatibilidad de las labores a desarrollarse por el beneficiario del título minero y por la hidroeléctrica, con el fin de determinar la procedencia del licenciamiento en una misma área de estos dos proyectos".

Por otra parte, la sentencia C-297/2011, de la Corte Constitucional que

*"(...) UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL – Concepto /DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL – Competencia/ DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL –Objeto y finalidad/ PREVALENCIA DEL INTERÉS SOCIAL –aplicación por utilidad pública –los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbre y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular (...)"*

De conformidad con el concepto jurídico 20171200262081 del 02 de noviembre de 2017, y conforme a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, tanto la industria minera como los proyectos de energía eléctrica, ostentan la calidad de ser de utilidad pública e interés social, por mandato legal, calidad esta en virtud de la cual "se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales"

En el mismo sentido el Ministerio de Minas y Energía en su concepto 20100019248 señaló que "el reconocimiento de determinada industria como una actividad de utilidad pública, tiene su razón de ser, siendo esta evitar su limitación frente a los derechos de los particulares, máxime cuando se trata de lograr el desarrollo de la economía nacional y el progreso de la comunidad. Por lo que, teniendo en cuenta la calificación de utilidad pública de las actividades, tanto de la industria minera, como la de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y las zonas a ellos afectadas, encontramos que existen dos intereses del mismo rango, con la misma calificación, en consecuencia, lo que se pretende es entrar a conciliar el interés del contratista minero con las exigencias de bienestar de los usuarios de las obras o servicios públicos".

Prescribe el artículo 17 de la ley 56 de 1981 que corresponderá al ejecutivo declarar la utilidad pública de manera particular y concreta a los proyectos de obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto que se refiere el artículo 18.

Además de lo anterior, aunado a la calidad de utilidad pública e interés social previamente señalada, la Ley 142 de 1994, sobre el particular señala, que: "quienes presten servicio públicos tienen los mismo derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa a de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"

Con lo anteriormente señalado, se concluye que el titular minero sabía de la restricción sobreviniente que imposibilitó el desarrollo del proyecto minero, y que el paso del tiempo hizo que se causara la obligación legal y contractual del cánón superficiarios en favor de la autoridad minera, y como consecuencia de ello se generó la exigibilidad del pago de los mismos por parte de la ANM.

Tal como se puede observar, el contrato de concesión FLG-121 fue otorgado el 4 de agosto de 2006 e inscrito en el RMN desde el 25 de octubre de 2006, mucho antes que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 230 del 09 de julio de 2008 decretara la declaratoria de utilidad pública e interés social sobre los terrenos necesarios para la construcción y operación del proyecto denominado "PROYECTO HIDROELECTRICO SOGAMOSO, luego le asiste razón al recurrente cuando sustenta que no pudo realizar labores mineras, pues tal y como lo señala la Ley 56 de 1981, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1324 de 1995, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, señaló en su artículo primero que: "las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipio afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley. Las que por la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

*misma causa se generen entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias".*

Sin embargo, el titular minero, pese a conocer la existencia de la restricción contenida en la ya citada resolución proferida por el Ministerio de Minas y Energía, realizó negociaciones con el título, es así como a través de la Resolución No. GTRB-0191 del 4 de septiembre de 2009 se declaró perfeccionada la cesión del 100% del Contrato de Concesión No. FLG-121 solicitada por el señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ a favor de la SOCIEDAD INTERNATIONAL COAL COMPANY LTD (COLOMBIA). Acto administrativo inscrito el 21 de diciembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, por medio de la Resolución GTRB-009 del 20 de enero de 2010, se concedió prórroga a la etapa de exploración al título minero, por el término de dos (2) años, inscrita en el RMN desde el 23/06/2010, y solicitada por el titular del contrato de concesión.

Luego por Resolución No. GTRB No. 0167 del 03 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total del Contrato de Concesión No. FLG-121 solicitada por la SOCIEDAD INTERNATIONAL COAL COMPANY LTD (COLOMBIA) en favor del señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ. Acto administrativo inscrito el 31 de enero de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Adicionalmente a través de la Resolución No. 000567 del 22 de febrero de 2013, se llevó a cabo la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ dentro del contrato de concesión No. FLG-121 a favor de la sociedad COLOMBIAN MINERALS RESOURCES LTDA (CMR COLOMBIA), quedando supeditada su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta tanto el cedente se encontrara al día en todas las obligaciones.

Este recuento de actuaciones, tienen como finalidad, establecer que el hoy recurrente siempre ha actuado de manera proactiva, y que conocía de la restricción para la realización de las labores mineras en el área concesionada, situación que pudo prever desde el 2008 sobre las consecuencias de continuar con el contrato de concesión, como es el pago del valor de los cánones superficiales, la reposición de la póliza, entre otras obligaciones contractuales que desatendió y que hoy se constituyeron en las causales que edificaron la declaratoria de caducidad, con precedencia del trámite señalado en el artículo 280

Ahora, si bien la ANM también conocía de tal situación, era el titular minero quien en el giro normal del negocio minero, bien pudo presentar la solicitud de terminación del contrato de forma bilateral y consensuada, mutuo acuerdo o renuncia de conformidad con lo señalado en los artículos 108 y 109 del código de minas y concomitante tramitar ante la jurisdicción correspondiente la indemnización como beneficiario de un derecho de contenido de utilidad pública así consagrado en el art. 113, en contra de ISAGEN S.A. E.S.P.

Las razones constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestas en el presente acto administrativo, no permiten que la Agencia Nacional de Minería, acoja de manera favorable las pretensiones sustentadas en el recurso de reposición interpuesto dentro de los términos legales por la apoderada del titular minero, y procede a confirmar la declaratoria de caducidad del contrato FLG-121.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución No.001312 del 5 de diciembre 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No.FLG-121 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001312 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL TÍTULO No. FLG-121"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular del contrato de concesión No FLG-121 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno conforme al artículo 87 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Caceres Ardila – Abogada PAR- Bucaramanga  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC   
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga  
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte  
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC 



E - - - 0 0 4 1  
VSC-PARB-

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución No. **VSC 001312** del **05 de diciembre de 2017**, proferida dentro del Expediente No. **FLG-121**, contra la cual se interpuso recurso de Reposición, siendo resuelto a través de la Resolución No. **VSC 001204** del **15 de noviembre de 2018**, notificada por Aviso No. 20199040356511 a la señora **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS** Apoderada del señor **GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ** el día **06 de marzo de 2019**, quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de marzo de 2019**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los **11** **1** **MAR 2019**

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR**  
**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Proyecto: Sirley Grajales

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001 276** DE  
( **30 NOV 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Que el día 9 de Agosto de 2007 la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GDS-08191X a los señores HERNANDO SANCHEZ ALVARADO, JOSE WILSON CASTRO FAJARDO Y YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ para la Exploración y Explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de SUCRE, Departamento de Santander, por el termino de treinta (30) años contados a partir del día 8 de Noviembre del 2007 fecha de Inscripción en el Registro Minero Nacional. ( Folios 36-44)

Mediante la Resolución GTRB No 0051 del 26 de diciembre del 2007 el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de INGEOMINAS, declaró surtido el Aviso y Perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del 33 % del título minero No.GDS-08191X de la titular YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor del señor GONZALO CASTRO ALARCON, quedando como únicos beneficiarios del título HERNANDO SANCHEZ ALVARADO, JOSE WILSON CASTRO FAJARDO Y GONZALO CASTRO ALARCON. Notificado personalmente el 10 de enero de 2008 a uno de los cotitulares y por edicto No 009/08 fijado del 28 de febrero al 05 de marzo de 2008. (Folios 95-96)

A través de Resolución No. GTRB-0103 de fecha 27 de Junio de 2008, se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GTRB No 0051 del 26 de diciembre del 2007, ORDENANDOSE revocar dicha resolución y declarar desistido el aviso de Cesión parcial de los derechos de la señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO, además en sus Artículos Cuarto y Quinto se declara surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial del 3,33% de los derechos y obligaciones del título minero No GDS-085 por parte del señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA, y el dos (2%) a favor de la señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA Y ORLANDO HURTADO RINCON, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS: YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ con el 33.33 0/0, GONZALO CASTRO ALARCON con el 33.330/0, HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 28%, la señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA, con el 3,33%. (Folios 118-122)

d/

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por medio de Resolución GTRB No 0136 del 14 de Julio del 2008, el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de INGEOMINAS resolvió Entender surtido el aviso de cesión total de los derechos que posee en el título minero No GDS-08191X por parte de la señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y mediante la Resolución GTRB No 0167 del 25 de agosto del 2008 se declara perfeccionada la cesión total de los derechos antes referidos. La anterior decisión fue inscrita en el R. M. N el día 07 de mayo del 2010. (Folios 142-144)

A través de Resolución No. GTRB-015 de fecha 23 de enero de 2009, por medio del cual el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de INGEOMINAS ACLARA ó MODIFICA el parágrafo del Artículo Quinto de la Resolución GTRB-0103 del 27 de junio del 2008, estableciendo los porcentajes del título No GDS-08191X en cada uno de los cotitulares. Esta Resolución fue notificada por Edicto No GTRB 120/09 el cual se fijó el día 11 de junio del 2009 y se desfijó el día 18 del mismo mes y año.

Que mediante la Resolución No. GTRB-024 de fecha 30 de Enero de 2009, el GTRB declaró ACLARAR O MODIFICAR el parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución GTRB-0167 del 25 de Agosto del 2008, estableciendo los beneficiarios y responsables del título No GDS-085 quedando así: HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y JOSE WILSON CASTRO FAJARDO, cada uno como cotitulares del 33,33%, HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 28%, ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA, con el 3,33%. Esta resolución se notificó por Edicto No G T RB 121/09 el cual se fijó el día 11 de junio del 2009 y se desfijó el 18 del mismo mes y año. (Folios 163-164)

Por medio de la Resolución GTRB No 0088 del 23 de abril del 2009, el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de INGEOMINAS resolvió un recurso y declara desistido el trámite del aviso y perfeccionamiento de la Cesión parcial de los derechos solicitada por el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO en las proporciones establecidas en los artículos CUARTO y QUINTO de la Resolución No GTRB-103 del 27 de junio del 2008 los cuales fueron revocados. Esta resolución se notificó por Edicto No G T RB 122/09 el cual se fijó el día 11 de junio del 2009 y desfijó el día 18 del mismo mes y año. (Folios 173-175)

En Resolución GTRB No 0213 del 30 de septiembre el 2009 el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga, ordenó adicionar un artículo a la Resolución No 0088 del 23 de abril del 2009 relacionado con la Inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional. (Folio 204)

A través de Resolución No 0237 del 15 de diciembre de 2010 se DENEGÓ la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de las resoluciones No 0167 del 25/08/2008, No 0088 del 23/04/2009; el acto administrativo que ordena la inscripción de la Cesión de derechos a favor del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON, Igualmente el Concepto técnico No 563 del 23/12/2009 expedidas dentro del Contrato de Concesión No GDS-08191X, de la CESION TOTAL de los derechos y obligaciones del título Minero No GDS-08191X efectuada por la señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO a favor del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON, la solicitud de "no inscribir o de revocar" la cesión de derechos y obligaciones que hiciera la señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO a favor del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON, junto con las demás peticiones elevadas en el escrito radicado No 2001-6-1791 del 10 de Agosto del 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído. Y se establece que Contra la Resolución no procede recurso alguno. (Folios 231-239)

Mediante la Resolución GTRB-No 026 de fecha 14 de Febrero de 2011, se acepta la RENUNCIA presentada por el Señor HECTOR MAURICIO QUINTERO, en su calidad de cotitular del 33.33 % de los derechos y obligaciones al Contrato de Concesión No. GDS-08191X inscrito en el registro Minero Nacional el 08 de Julio de 2011. Inscrita en el Registro minero Nacional el día 8 de julio de 2011. (Folios 276-281)

A través de Resolución GTRB No. 243 del 28 de diciembre de 2011, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título No. GDS-8191X, por los titulares los señores JOSE WILSON CASTRO FAJARDO, TITULAR DEL 50% y HERNANDO SANCHEZ ALVARADO, titular del 50% a favor de la SOCIEDAD MCM GROUP SAS. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de octubre de 2012. (Folios 333-335)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por medio de Auto PARB No. 269 del 2 de mayo de 2012, notificado por estado PARB No. 11 del 22 de mayo de 2012, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente: (folios 354-356)

"(...)

**REQUERIR** a los titulares **HERNANDO SANCHEZ ALVARADO, JOSE WILSON CASTRO FAJARDO** Y del Contrato Único de Concesión No. GDS-08191X en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realice pago por un valor de **SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 740.999)** más IVA correspondiente a **CIENTO DIESCIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 118.560)** para un total de **OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 859.559)** por concepto de la inspección de campo al área del título minero, pago que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 de COLPATRIA, a nombre de -INGEOMINAS-

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación el titular podrá ingresar a la página [www.ingeominas.gov.co](http://www.ingeominas.gov.co) donde encontrará el link Inspecciones de Fiscalización mediante el cual se suministrará el instructivo correspondiente para el procedimiento de pago y se generará el respectivo formulario.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida al Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su realización. (...)"

Mediante Resolución PARB -008 del 23 de abril de 2013, notificado por estado PARB-013 del 24 de Abril de 2013, se requirió el soporte de pago de la inspección de campo año **2013**, por un valor de Ochocientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro Pesos MC/Te (**\$895.804,00**), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago. (Folios394-402)

En Auto PARB No. 0666 del 21 de Agosto de 2014, notificado por estado PARB No. 049 del 19 de Septiembre de 2014, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente: (folios 441-445)

(...)

**Requerir bajo causal de CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por los siguientes conceptos:

- **Faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08/11/2011 hasta el 07/11/2012, por un valor total de CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 4.906) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración requerido mediante Concepto técnico GTRB-320 del 22 de noviembre de 2011, por valor de Cincuenta y Seis Pesos M/Cte (\$ 56.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>2</sup>*

*El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

*La cancelación de estas obligaciones económicas deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3)** días siguientes a su realización.*

*Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

**Requerir bajo causal de CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente a la primera anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 08/11/2013 hasta el 07/11/2014, por el valor a asegurar de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000,00)

*El monto a asegurar se deberá recalcular una vez sea aprobado el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS "PTO". Además dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.*

*El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

A través de Auto PARB No. 855 del 28 de Octubre de 2015, notificado por estado PARB No. 076 del 9 de Noviembre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente: (folios 490-494)

(...)

**Requerir bajo causal de CADUCIDAD**, a la sociedad MCM GROUP S.A.S., en su calidad de titular del contrato de concesión **GDS-08191X**, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que dentro del término de **quince (15)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el comprobante de pago del faltante por concepto

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

<sup>2</sup> Idem

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08/11/2012 hasta el 07/11/2013, por un valor de cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$ 5753,00) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago,<sup>3</sup> de conformidad con el Concepto Técnico PARB 657 del 23 de octubre de 2015.*

*El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

*La cancelación de estas obligaciones económicas deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3)** días siguientes a su realización.*

*Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

**Requerir bajo causal de CADUCIDAD**, a la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S, en su calidad de titular del contrato de concesión **GDS-08191X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue en un término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 08/11/2014 hasta el 07/11/2015, por el valor a asegurar de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000,00)

*El monto a asegurar se deberá recalcular una vez sea aprobado el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS "PTO". Además dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.*

*El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

Mediante Auto PARB No. 00986 del 22 de Agosto de 2016, notificada por estado PARB No. 067 del 15 de Julio de 2016, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente: (folios 541-542)

(...)

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Requerir a la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. GDS-08191X, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal f), para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 13 de Diciembre de 2013, para el tercer año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 08 de Noviembre de 2015 al 08 de Noviembre de 2016, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00).**

La póliza deberá presentarse en original, con el respectivo certificado de pago, debidamente firmada y teniendo como beneficiario la "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2.(...)

Por medio de Concepto técnico PARB No. 0498 del 24 de Septiembre del 2018, se concluyó lo siguiente: (folios 564-572)

(...)

### **3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES**

- 3.1. El contrato de concesión GDS-08191X a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra contractualmente en el Quinto año de explotación.

#### **Respecto a Canon Superficial**

- 3.2. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Concepto Técnico GTRB-563 de 23 de Diciembre de 2009 en relación a presentar un soporte de pago por faltante del canon superficial del segundo año de exploración por valor de \$ 56 (cincuenta y seis pesos) más los intereses que se generen desde el 08 de Noviembre de 2008 y hasta la fecha efectiva de pago
- 3.3. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0666 de 21 de Agosto de 2014 en relación a presentar un soporte de pago por faltante del canon superficial del segundo año de Construcción y Montaje por valor de \$ 4.905 (cuatro mil novecientos cinco pesos) más los intereses que se generen desde el 08 de Noviembre de 2011 y hasta la fecha efectiva de pago
- 3.4. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-855 de 28 de Octubre de 2015 en relación a presentar un soporte de pago por faltante del canon superficial del tercer año de Construcción y Montaje por valor de \$ 5.753 (cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos) más los intereses que se generen desde el 08 de Noviembre de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago

#### **Respecto a pago visita de fiscalización**

- 3.5. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GTRB-269 de 02 de Mayo de 2012 en relación a presentar un soporte de pago por valor de \$859.559 (ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos) más los intereses que se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

generen a partir del 01 de Junio de 2012 por concepto de visita de fiscalización del año 2012.

- 3.6. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante resolución PARB-008 de 23 de abril de 2013 en relación a presentar un soporte de pago por valor de \$895.804 (ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos) más los intereses que se generen a partir del 04 de Mayo de 2013 por concepto de visita de fiscalización del año 2013.

**Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental**

- 3.7. La última póliza minero ambiental presentada por el titular minero corresponde a la No 300019433 de Seguros Cóndor con fecha de vigencia hasta el 13 de Diciembre de 2013.
- 3.8. Se recomienda al grupo Jurídico Requerir al titular minero para que renueve la póliza minero ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

**Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.**

- 3.9. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0666 de 21 de Agosto de 2014 en relación a presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2013 y I y II trimestre de 2014.
- 3.10. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0855 de 28 de Octubre de 2015 en relación a presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015.
- 3.11. Se recomienda al grupo jurídico acoger mediante Auto el concepto técnico PARB-0492 de 17 de Julio de 2017 en el sentido de requerir al titular minero para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017.
- 3.12. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular minero para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018

**Respecto a Formatos Básicos Mineros**

- 3.13. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0666 de 21 de Agosto de 2014 en relación a presentar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2013 y 2014 y el Formato Básico Minero FBM anual de 2013.
- 3.14. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0855 de 28 de Octubre de 2015 en relación a presentar el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2015 y el Formato Básico Minero FBM anual de 2014.
- 3.15. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-219 de 12 de Junio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2013 en relación a explicar que actividades desarrollaron dentro del área de concesión, ya que los Formatos Básico Mineros FBM anuales de 2011 y 2012 reportan inversiones en Construcción y Montaje, pero no reportan el avance de dicha actividad, así como no se observa en planos dichos avances.

- 3.16. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0986 de 22 de Agosto de 2016 en relación a presentar el Formato Básico Minero FBM anual de 2015.
- 3.17. Se recomienda al grupo Jurídico requerir al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2016 y 2017 de manera electrónica por la herramienta del SI.MINERO

**Respecto al Programa de Trabajos y Obras**

- 3.18. De acuerdo con el decreto 1666 de 21 de octubre de 2016 el título minero GDS-08191X teniendo en cuenta que No tiene PTO aprobado se clasifica como MEDIANA MINERIA. De acuerdo a una extensión de 165 ha.
- 3.19. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento so pena de declarar desistido el trámite de integración de áreas, realizado mediante Auto PARB-1329 de 12 de Diciembre de 2016 en el sentido de presentar el complemento al Programa Único Exploratorio y de Explotación PUEE de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-972 de 09 de Noviembre de 2016.

**Respecto a la viabilidad ambiental**

- 3.20. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico El título minero GDS-08191X No cuenta con viabilidad ambiental.
- 3.21. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0666 de 21 de Agosto de 2014 en el sentido de presentar el acto administrativo ejecutoriado en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental.

**Respecto a Visitas de Fiscalización**

- 3.22. De acuerdo a la última visita de seguimiento y control realizada al título minero el 26 de Julio de 2017 acogida mediante auto PARB-0880 de 15 de Septiembre de 2017 se observa que se realizó un requerimiento técnico al titular minero, el cual na la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha sido cumplido.

**Respecto a Trámites**

- 3.23. Una vez revisado el expediente no se observa trámites pendientes por resolver.

Toda vez que el presente concepto técnico no es de carácter vinculante, se envía el expediente a la oficina jurídica para que, de acuerdo a sus consideraciones, resuelvan los trámites pendientes y se apruebe o requiera legalmente lo que corresponda. (...)"

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Teniendo de presente lo consignado en los antecedentes, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GDS-08191X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda".

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. GDS-08191X, se identifica el incumplimiento por parte de la sociedad titular de su obligación de reponer la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre del año 2013.

Bajo estos términos, se evidencia un incumplimiento reiterado de esta obligación por parte de la sociedad titular, a causa de la no reposición de la póliza que se encuentra vencida desde hace 3 años sin justificación alguna, obligación que está contenida en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. GDS-08191X, que regula la obligación de la constitución y vigencia de la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

Pues bien, esta garantía, de conformidad con lo señalado en las conclusiones del de Concepto técnico PARB No. 0498 del 24 de Septiembre del 2018, se debía constituir por un valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) para la etapa de explotación, por lo cual fue requerida bajo causal de caducidad mediante auto PARB No. 0666 del 21 de Agosto de 2014, notificado por estado PARB No. 049 del 19 de Septiembre de 2014, Auto PARB No. 855 del 28 de Octubre de 2015, notificado por estado PARB No. 076 del 9 de Noviembre de 2015 y Auto PARB No. 00986 del 22 de Agosto de 2016, notificada por estado PARB No. 067 del 15 de Julio de 2016, donde se otorgó un término de quince (15) días para subsanar la irregularidad, contado a partir del día 24 de diciembre de 2016,<sup>4</sup> el cual finalizó el día 16 de enero de 2017, sin que el titular haya atendido hasta la fecha este requerimiento.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GDS-08191X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S.**, en su calidad de titular del contrato de concesión No. GDS-08181X, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

<sup>4</sup> A partir del día siguiente a la notificación del auto, la cual se efectuó el día 23 de diciembre de 2016, toda vez que así lo dispuso expresamente el auto PARB 1358 del 15 de diciembre de 2016.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico PARB No. 0492 del 17 de Julio de 2017, se declarará que la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S., en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. GDS-08191X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- Faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de Cincuenta y Seis Pesos M/Cte. (\$56,00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, periodo comprendido desde 8 de noviembre de 2008 hasta el 07 de noviembre de 2009.
- Faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de Cuatro mil novecientos seis pesos M/Cte. (\$4.906,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, periodo comprendido entre el 08 de noviembre del 2011 al 07 de noviembre de 2012
- Faltante del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de Cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos M/Cte. (\$5.753, 00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2012 hasta el 07 de noviembre de 2013.
- El soporte de pago de la inspección de campo año **2012**, por valor de ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos M/Cte. (\$859.559,00), por concepto de la Inspección de Campo al área del título minero del año 2012, más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago
- El soporte de pago de la inspección de campo año **2013**, por un valor de Ochocientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro Pesos MC/Te (\$895.804, 00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago a partir de 10 de abril de 2013.

Por último, se evidencia que en el título minero no se están desarrollando actividades de explotación, toda vez que no cuenta con PTO aprobado ni con la respectiva Licencia Ambiental, por tanto en el último informe de visita de fiscalización PARB No. 0415 del 24 de Septiembre de 2018, se manifestó que en el área del título no se encontraron vías de acceso, bocaminas o frentes de explotación, mineral acumulado, remoción de capa vegetal, señalización, ni actividades de minería ilegal, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte de los titulares mineros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GDS-08191X, cuyo titular minero es la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GDS-08191X.

**PARÁGRAFO.** - Se informa a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GDS-08191X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los titulares del contrato de concesión No. GDS-08191X, deberán proceder a:

1. *Constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).*
2. *Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S., en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. GDS-08181X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- La suma de Cincuenta y Seis Pesos M/Cte. (\$56, 00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde 8 de noviembre de 2008 hasta el 07 de noviembre de 2009.
- La suma de Cuatro Mil Novecientos Seis Pesos M/Cte. (\$4.906, 00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, Faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 08 de noviembre del 2011 al 07 de noviembre de 2012.
- La suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos M/Cte. (\$5.753, 00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Faltante del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2012 hasta el 07 de noviembre de 2013.
- La suma de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$859.559,00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la Inspección de Campo al área del título minero del año 2012.
- La suma de Ochocientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro Pesos MC/Te (\$895.804, 00), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección de campo año 2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – Para el pago de la visita se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

**PARÁGRAFO QUINTO.**- La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/ Pago de Inspecciones de Fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.** – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldía del Municipio de SUCRE, Departamento de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GDS-08191X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal o su apoderado de la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S.**, titular del contrato de concesión No GDS-08191X, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada PAR- Bucaramanga  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC   
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga  
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte  
Revisó: Maria Claudia De Arcos – VSC 





-----0043  
VSC-PARB-

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución No. VSC 001276 del 30 de noviembre de 2018, proferida dentro del Expediente No. GDS-08191X, fue notificada por Aviso Página Web No. 2 a la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S. el día 22 de febrero de 2019, siendo fijado el 15 de febrero y desfijado el 21 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo de 2019, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los

12 MAR 2019

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR**  
**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Proyecto: Sirley Grajales

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001285** DE

( **30 NOV 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Que el día 9 de Agosto de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión No. GDS-081 a los señores HERNANDO SANCHEZ ALVARADO, JOSE WILSON CASTRO FAJARDO, GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS y YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción de los Municipios de EL PEÑON y SUCRE, Departamento de Santander, en un área de 243.9603 hectáreas, por el termino de treinta (30) años contados a partir del día 26 de Septiembre del 2007 fecha de Inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 34-43).

A través de la Resolución GTRB N° 0043 del 26 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No.GDS-081, de la titular YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ, a favor del señor GONZALO CASTRO ALARCON. (Folios 97-98).

Que mediante **Resolución GTRB N° 0101 del 27 de junio de 2008** se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° GTRB-0043 del 26/12/2007, la cual repuso la mencionada Resolución que declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones del 33% del título minero No.GDS-081 de la titular YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor del señor GONZALO CASTRO ALARCON, y en su lugar DECLARAR DESISTIDO el aviso y el perfeccionamiento de la cesión parcial del 33.33% de los derechos y obligaciones del título minero No.GDS-081 de la señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor del señor GONZALO CASTRO ALARCON. (Folios 121-125).

A través de la **Resolución GTRB N° 0170 del 25 de agosto de 2008**, por medio de la cual se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones, que se encuentran incorporados en el contrato de concesión No.GDS-081, esto es el 33% que le corresponden a la titular YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero el señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y GONZALO CASTRO ALARCON cada uno con el 33%; HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 28%; ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1% ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la SOCIEDAD VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3.33%, inscrito en el RMN el 16/06/2010. (folios 146-148).

Por medio de la Resolución **GTRB N° 00019 del 30 de enero de 2009**, se aclaró la Resolución GTRB N° 0170 del 25 de agosto de 2008, respecto de los titulares y beneficiarios responsables de las obligaciones derivadas del título así: HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y JOSE WILSON CASTRO FAJARDO cada uno de ellos con el 33%; el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 28%; ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%; ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3.33%. (Folios 177-178).

A través de la Resolución **GTRB N° 0086 del 23 de abril de 2009**, por medio de la cual se resolvió un recurso y se declara desistido un trámite de aviso y perfeccionamiento de una cesión de derechos y obligaciones, quedando como titulares mineros, los señores HECTOR MAURICIO QUINTERO CATRILLON y JOSE WILSON CASTRO FAJARDO cada uno como cotitulares del 33.33%, y el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARARO continuará como beneficiario y responsable del 33.33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° GDS-081. (Folios 187-189).

A través de la Resolución **GTRB N° 0209 del 30 de septiembre de 2009** por medio de la cual se adicionó el artículo QUINTO a la resolución GTRB N° 0086 del 23 de abril de 2009 que ordenó la inscripción de dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional. (Folio 218).

Mediante Resolución **GTRB N° 017 del 14 de febrero de 2001**, por medio de la cual se le aceptó la renuncia presentada por el señor HECTOR MAURICIO QUINTERO, en su calidad de cotitular del 33.33% de los derechos y obligaciones al contrato de concesión N° GDS-081. Inscrito en el RMN desde el 08/07/2011. (Folios 306-311).

En Resolución **GTRB N° 0234 del 28 de diciembre de 2011**, se perfecciona la cesión total de los derechos y obligaciones del título N° GDS-081 establecida en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, solicitada por los titulares JOSE WILSON CASTRO FAJARDO y HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la SOCIEDAD MCM GROUP SAS, quedando como único titular. Inscrita en el Registro Nacional Minero desde el 22 de octubre de 2012. (folios 364-371).

A través del radicado número 2011-428-002670-2 del 22 de noviembre de 2011, los titulares JOSE WILSON CASTRO FAJARDO y HERNANDO SANCHEZ ALVARADO radican en el expediente No.GDS-081 los documentos consistentes en la conformación del Programa de Trabajos y Obras Unificados y solicitud de integración de áreas de los expedientes de los contratos de concesión No.GDS-081; GDS-085; GDS-08191X; GDS-08201X y GDS-08211X para su evaluación. (folios 362-363).

Por medio del **AUTO PARB N° 0727 del 02 de septiembre de 2014** notificado por el estado número 053 del 07 de octubre de 2014, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la primera anualidad de la etapa de explotación comprendida desde el 26 de septiembre de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2014. (folio 489-490).

A través del **AUTO PARB N° 0409 del 19 de abril de 2016** notificado por el estado número 036 del 25 de abril de 2016, se requirió nuevamente al titular minero bajo causal de caducidad, para que presentara la reposición de la póliza minero ambiental que amparara el tercer año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Igualmente, en el citado auto, se requirió a la empresa titular para que pagara la suma de SEISCIENTOS TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$603.022) junto con los intereses moratorios que se generen desde el 23 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de **faltante** en el canon superficiario de la segunda etapa de Construcción y Montaje período comprendido entre el 26 de septiembre de 2011 al 26 de septiembre de 2012. (folios 555-560).

Mediante **Resolución PARB N-008 del 23 de Abril de 2013**, notificada por estado PARB-013 del 24 de Abril de 2013, el Grupo de Trabajo del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, requirió **bajo apremio de multa** a la SOCIEDAD MCM GROUP SAS, titular del Contrato de Concesión No. **GDS-081**, para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de ese acto administrativo, efectuara el pago por un valor total de Ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte. (**\$895.804**), por concepto de la inspección de campo al área del título minero del año 2013. (Folios 424-432).

Por medio del acto administrativo **PARB-223 del 14 de junio de 2013**, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa, para que pagaran la suma de Ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (**\$859.559**), por concepto de visita de fiscalización en el área del título del año 2012, otorgándole quince días de plazo para su cumplimiento. (folio 464).

Se constató en el informe de visita de fiscalización contenida en el informe **PARB-0266 del 8 de agosto de 2017** informe dado a conocer a través del Auto PARB-00973 del 24 de octubre de 2017 notificado por medio del estado 71 del 31 de octubre de 2017 "que la sociedad titular no ha realizado trabajos de explotación en el área concesionada".

De conformidad con la visita realizada en el área del título mineral el día 20 de septiembre de 2018, y de cuyo resultado está el informe de visita PARB-413 del 24 de septiembre de 2018 "...no se encontraron labores mineras activas o inactivas ni personal realizando labores

Se observa en el expediente la existencia del concepto técnico **PARB-509 del 24 de julio de 2017**, que una vez realizada la constatación frente a la siguiente evaluación técnica contenida en el concepto técnico **PARB-500 del 24 de septiembre de 2018** se tiene:

"(...)

3.16 Mediante AUTO PARB N° 233 del 14 de junio de 2013 se requirió al titular bajo apremio de **MULTA** respuesta al AUTO GTRB N° 285 del 02 de mayo de 2012, en respecto al pago de la visita de fiscalización del año 2011 por un valor de \$859.000. **a la fecha, el titular no ha dado cumplimiento del requerimiento.**

3.17 Por medio de Resolución PARB N° 008 del 23 de abril de 2013 (folio 424-432) se requirió al titular bajo apremio de **MULTA** cancelar \$985.804 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la inspección técnica de fiscalización de campo de la visita de fiscalización del año 2012. **A la fecha, el titular no ha dado cumplimiento del requerimiento. (...)**"

En el concepto técnico **PARB-500 del 24 de septiembre de 2018** se encuentran evaluadas las obligaciones tanto legales como contractuales que se concluyeron en lo siguiente:

"(...)

### **3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES**

- 3.1. *El contrato de concesión GDS-081 a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra contractualmente en el Sexto año de explotación.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**Respecto a Canon Superficial**

- 3.2. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0409 de 19 de abril de 2016 en relación a presentar un comprobante de pago por faltante del canon superficial del segundo año de Construcción y Montaje por un valor de \$ 603.022 (seiscientos tres mil veintidós pesos) más los intereses que se generen desde el 23 de noviembre de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago*

**Respecto a pago visita de fiscalización**

- 3.3. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GTRB-285 de 02 de mayo de 2012 en relación a presentar un soporte de pago por valor de \$859.559 (ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos) más los intereses que se generen a partir del 01 de junio de 2012 por concepto de visita de fiscalización del año 2012.*
- 3.4. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución PARB-008 de 23 de abril de 2013 en relación a presentar un soporte de pago por valor de \$895.804 (ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos) más los intereses que se generen a partir del 04 de mayo de 2013 por concepto de visita de fiscalización del año 2013.*

**Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental**

- 3.5. *La última póliza minero ambiental presentada por el titular minero corresponde a la No 300019429 de Seguros Cóndor con fecha de vigencia hasta el 13 de diciembre de 2013, la cual fue evaluada mediante concepto técnico PARB-340 de 18 de septiembre de 2013, requiriéndose su corrección, la cual no fue presentada por el titular minero.*
- 3.6. *Se recomienda al grupo Jurídico Requerir al titular minero para que renueve la póliza minero ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.*

**Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.**

- 3.7. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0727 de 02 de septiembre de 2014 en relación a presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2013 y I y II trimestre de 2014.*
- 3.8. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0409 de 19 de abril de 2016 en relación a presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestre de 2015.*
- 3.9. *Se recomienda al grupo jurídico acoger mediante Auto el concepto técnico PARB-0509 de 24 de Julio de 2017 en el sentido de requerir al titular minero para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- 3.10. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular minero para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018.

**Respecto a Formatos Básicos Mineros**

- 3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0727 de 02 de septiembre de 2014 en relación a presentar los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2013 y el Formato Básico Minero FBM anual de 2013.
- 3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0409 de 19 de abril de 2016 en relación a presentar los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2014 y 2015 y el Formato Básico Minero FBM anual de 2014 y 2015
- 3.13. Se recomienda al grupo Jurídico acoger mediante Auto el concepto técnico PARB-0509 de 24 de Julio de 2017 en el sentido de requerir al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2016 y 2017 y Los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2016 y 2017 de manera electrónica por la herramienta del SI.MINERO
- 3.14. Se recomienda al grupo Jurídico requerir al titular minero para que presente el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2018 de manera electrónica por la herramienta del SI.MINERO.
- 3.15. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0223 de 14 de junio de 2013 sobre la corrección de los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2011 y 2012 y en relación a presentar la explicación de las actividades realizadas dentro del área de concesión ya que los formatos no reportan inversión de actividad de construcción y Montaje ni avance de dicha actividad.

**Respecto al Programa de Trabajos y Obras**

- 3.16. De acuerdo con el decreto 1666 de 21 de octubre de 2016 el título minero GDS-081 teniendo en cuenta que No tiene PTO aprobado se clasifica como MEDIANA MINERIA. De acuerdo a una extensión de 243 ha.
- 3.17. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento so pena de declarar desistido el trámite de integración de áreas, realizado mediante Auto PARB-1329 de 12 de diciembre de 2016 en el sentido de presentar el complemento al Programa Único Exploratorio y de Explotación PUEE de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-972 de 09 de noviembre de 2016.

**Respecto a la viabilidad ambiental**

- 3.18. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico El título minero GDS-081, no cuenta con viabilidad ambiental.
- 3.19. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0727 de 02 de septiembre de 2014 en relación a presentar la licencia ambiental.

29

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**Respecto a Visitas de Fiscalización**

3.20. De acuerdo a la última visita de seguimiento y control realizada al título minero el 28 de Julio de 2017 acogida mediante auto PARB-0973 de 24 de octubre de 2017 se observa que no se realizaron requerimientos técnicos al titular minero.

**Respecto a Trámites**

3.21. Una vez revisado el expediente no se observa trámites pendientes por resolver. (...)"

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GDS-081, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda".

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. GDS-081, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficiario, como quiera que para el presente caso, el titular minero NO acreditó el complemento del pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, cuyo periodo comprende desde el 26/09/2011 hasta el 26/09/2012, por valor de SEISCIENTOS TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$603.022), más los intereses que se generen desde el 23 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago; requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través del AUTO PARB 00409 del 19 de abril de 2016, notificado a través del estado 036 del 25 de abril de 2016.

Así mismo, se evidencia otro incumplimiento, esta vez el de la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. GDS-081, que establece la obligación de amparar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual debía constituirse por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente a la etapa de Explotación del contrato, de conformidad con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el AUTO PARB 00727 del 02 de septiembre de 2014, notificado por el estado 053 del 07 de octubre de 2014.

40

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Nuevamente se requiere al titular minero bajo causal de caducidad a través del AUTO PARB 00409 del 19 de abril de 2016, notificado por el estado 036 del 25 de abril de 2016, para que presentara la reposición de la póliza minero ambiental que garantizara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual debía constituirse por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente a la etapa de Explotación del contrato, guardando silencio y sin que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, haya dado cumplimiento.

Se constata finalmente que el titular del contrato de concesión, tiene vencida la póliza minero ambiental desde el 13 de diciembre de 2013, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a esta obligación, como tampoco ha pagado la suma de SEISCIENTOS TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$603.022), por concepto de faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Obligaciones estas de orden legal y contractual, que debido al incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión **No. GDS-081**, se constituyen en causales de caducidad del contrato, contenidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentran más que vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que a la fecha el titular minero haya dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión **No. GDS-081**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular minero, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

***"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que el titular adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/te. (\$859.559), por concepto de visita de fiscalización de 2012 y la suma de ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte (\$895.804), por concepto de inspección de campo o visita de fiscalización correspondiente al año de 2013.

Mediante visita PARB-413 del 24 de septiembre de 2018 se determinó que en el área del título minero **No. GDS-081** "...no se encontraron labores mineras activas o inactivas ni personal realizando labores, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte de los titulares mineros.

4)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el Sistema de Gestión Documental – Orfeo y CMC, el titular del contrato de concesión **No. GDS-081**, a la fecha no han subsanado los requerimientos anteriormente mencionados, en los términos allí establecidos, para enmendar las obligaciones pendientes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. GDS-081**, cuyo titular minero es la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. GDS-081**.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. GDS-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S.**, en su calidad de titular del contrato de concesión **No. GDS-081**, deberán proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S.** identificado con el NIT 900.399.037-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- i) SEISCIENTOS TRES MIL VEINTIDOS PESOS (\$603.022) junto con los intereses moratorios que se generen desde el 23 de noviembre de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de **faltante** del valor del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 26/09/2011 hasta el 26/09/2012.
- ii) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$859.559), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con concepto de visita de fiscalización correspondiente al año 2012.
- iii) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), más los intereses que se generen desde hasta la fecha efectiva del pago, con concepto de visita de fiscalización correspondiente al año 2013.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Para el pago de la visita se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

**PARÁGRAFO QUINTO.**- La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/ Pago de Inspecciones de Fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

**ARTICULO QUINTO.** -Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Poner en conocimiento del titular minero, los conceptos técnicos PARB-509 del 24 de julio de 2017 y el PARB-500 del 24 de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios EL PEÑON y SUCRE, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No GDS-081, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

4

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal y/o apoderado de la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S**, titular del contrato de concesión **No GDS-081**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: AZUCENA CACERES ARDILA, Abogada PAR- Bucaramanga

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC 

Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga

Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte

Revisó: María Claudia De Arcos 



---0044

VSC-PARB-

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución No. VSC 001285 del 30 de noviembre de 2018, proferida dentro del Expediente No. GDS-081, fue notificada por Aviso Página Web No. 3 a la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S. el día 22 de febrero de 2019, siendo fijado el 15 de febrero y desfijado el 21 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo de 2019, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los **12 MAR 2019**

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR**  
**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Proyecto: Sirley Grajales

MIS7-P-004-F-004 / V2